

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINMARCA

DOCTOR JUAN MANUAL DUMEZ ARIAS
MAGISTRADO PONENTE SEGUNDA INSTANCIA
E S D

PROCESO NUMERO: 2018-0319 UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS: FLOR MARINA GOMEZ, LUZ YANIRA RUBIANO
GOMEZ, YENNI FABIOLA RUBIANO GOMEZ,
DIANA MARCELA RUBIANO GOMEZ, FABIAN
RUBIANO GOMEZ Y ANGIE MAYERLI RUBIANO
MARTINEZ,

REF: ADICION SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Respetuosamente me dirijo al honorable magistrado, para adicionar y complementar la solicitud de confirmación del numeral primero, de la sentencia, proferida la señora Juez Promiscuo de familia de Ubate, el 18 de Marzo de 2021 dentro del proceso 20185-0319 unión marital de hecho de BLANCA LIGIA MARTINEZ contra FLOR MARINA GOMEZ, LUZ YANIRA RUBIANO GOMEZ, YENNI FABIOLA RUBIANO GOMEZ, DIANA MARCELA RUBIANO GOMEZ, FABIAN RUBIANO GOMEZ Y ANGIE MAYERLI RUBIANO MARTINEZ, sentencia mediante la cual declaro la existencia de la unión marital de hecho numeral primero sobre el cual no tengo reparo y reitero su confirmación por ser un fallo ajustado a derecho.

Hago esta manifestación, porque incurrí en un error al no haber indicado hacia qué tribunal se dirigía la sustentación de recurso; pero reitero con amabilidad que ese memorial va dirigido a esta corporación y para este proceso, para que se tenga en cuenta, anticipando disculpas por la falencia en que incurrí, y además complemento mi escrito de sustentación así:

Con relación a la declaratoria de acoger como se hizo la **excepción de prescripción de derechos patrimoniales de la presunta sociedad**, respeto la decisión, pero me aparto conceptualmente porque dentro de la solicitud o demanda de unión marital de hecho; no aparece pretensión o demanda sobre declarar la unión patrimonial de hecho, y es la causa o fundamento para solicitar la revocatoria de este numeral por resultar prematuro y lesivo para los eventuales derechos de mi representada, en el alegato de sustentación del recurso, que presente ante el Juzgado Promiscuo

Municipal de Ubaté, pero que está dirigido a la sustentación del recurso ante esta superioridad, por metodología lo incorporo a este escrito de sustentación y ampliación de mis puntos de vista; documento que es del siguiente tenor literal.

"DOCTORA

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON
JUEZ PROMISCO FAMILIA
UBATÉ CUNDINAMARCA
E S D

PROCESO NUMERO: 2018-0319 UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS: FLOR MARINA GOMEZ, LUZ YANIRA RUBIANO
GOMEZ, YENNI FABIOLA RUBIANO GOMEZ, DIANA
MARCELA RUBIANO GOMEZ, FABIAN RUBIANO
GOMEZ Y ANGIE MAYERLI RUBIANO MARTINEZ,

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL
SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA.

Con el respeto acostumbrado me permito presentar, ante la Honorable Corporación sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 18 de Marzo del corriente año, proferida por el Juzgado promiscuo de familia de Ubaté Cundinamarca, para que acorde con los postulados legales, constitucionales y principio de legalidad y análisis de cada uno de los elementos que conforman el haz probatorio, para que frente a su sapiencia jurídica, de integridad, equidad, interpretación jurídica, al resolver el recurso propuesto se mantenga incólume el numeral primero de la sentencia que declaro la unión marital de hecho, conformada por **BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ**, y **FABIO RUBIANO CASTILLO**, como quiera que se ajusta en todas sus partes a las exigencias que contempla el numeral 1 de la ley 54 de 1990, que dispone "que a partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho",

PRIMERO: La ley 54 de 1990, es la que desarrolla y define las uniones maritales de hecho y según los doctrinantes, varios son los elementos de fondo que deben concurrir a la conformación de la unión marital de hecho.

Para el caso concreto quedo por establecido que la unión marital de hecho se configura por qué están demostrados por lo menos los siguientes elementos:

1) La idoneidad marital de los sujetos. Este elemento se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital, y exige a la vez: a) Dualidad de seres humanos, y b) Diferencia de sexos.

2) La legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.

Para reforzar los elementos de prueba me permito hacer alusión al contenido de la historia clínica de FABIO RUBIANO, prueba que cumple los requisitos de existencia, eficacia y validez y es así que en la historia clínica del hospital universitario san Ignacio, apoyo terapéutico trabajo social del fecha 19-01-2012, a la hora de las 3:02:40 del departamento de nefrología donde se resalta literalmente "paciente que cuenta con un núcleo familiar por esposa LIGIA hija MAYERLI de 16 años y 2 hijastros que viven en la misma casa y la esposa del paciente es la encargada de imponer y hacer cumplir las normas, mantiene relaciones estrechas con su esposa e hija son las personas que están pendientes de apoyarlo en su tratamiento.

Cuenta el paciente que tuvo cuatro hijos YANIRA de 30 años MARCELA de 29 años FABIAN de 20 años, manifiesta que las relaciones eran distantes y conflictivos y no recibe apoyo económico.

En la historia de 24-11-2012 del mismo hospital universitario San Ignacio refleja que su estado civil era unión libre con LIGIA MARTINEZ para la época de 41 años, y como dirección registro fue la vereda de Cabrera de Guachetá y en el resumen registra que estuvo casado con FLOR MARINA GOMEZ separándose de ella hace 11 años atrás y que tiene unión libre con ligia Martínez de 41 años, y que para el 2012 ANGIE que va a ingresar a 5 año de bachillerato en el colegio, y dice que recibe soporte y acompañamiento por parte de su esposa LIGIA en realidad

En la historia del mismo hospital san Ignacio del día 06-03-2015, se lee que se realizó una intervención psicoeducativa con el paciente y su esposa LIGIA MARTIENZ, en proceso de duelo normal para brindar y ampliar. Igualmente en esa historia se refleja que se buscó regenerar un espacio de reflexión buscado promover en el paciente y ligia la identificación y expresión de vivencias y el manejo que han hecho las mismas.

El 22-03-2016 se dice que habiendo culminado reciente mente la fase de adiestramiento el paciente ingresa de hemodiálisis y se encuentra en casa realizando la terapia en compañía de su esposa LIGIA

En la historia de fecha 11-03-2016 en el control de nefrología paciente de 60 años, que se encuentra tratamiento de hemodiálisis, el paciente se encuentra con su esposa LIGIA en entrenamiento en la unidad de nefrología sobre su tratamiento de diálisis peritoneal

Y en todos los resúmenes de las historias clínicas aportadas siempre se refleja que su acompañante era LIGIA MARTINEZ, su esposa incluso en un resumen de atención se observa que estuvo en estudio de donante vivo de su esposa LIGIA MARTINEZ con cedula No 236.265.

Pruebas que frente al haz probatorio fácil es concluir, para demostrar de manera inequívoca la unión marital de hecho y además porque la

3) Comunidad de vida. Esta tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.

4) Permanencia marital. Por un lapso no inferior a dos años para que dé lugar a que se presuma la existencia de unión marital, la cual fue demostrada fehacientemente no solo con la prueba documental que proviene de un ente oficial y por ende constituye plena prueba de sus afirmaciones, unido a que no fue tachada ni redargüida, por lo que conserva la requisitos de existencia eficacia y validez.

5) Singularidad marital. Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital (Cfr. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992, doctor Pedro Lafont Pianetta).

A) La unión marital quedo plena mente establecida y demostrada, como lo reconoció la señora Juez de instancia, quien en un análisis del caudal probatorio, y como todas las pruebas reconocieron la unión marital, y dio por establecido sin lugar a dudas que efectivamente existió la unión marital de hecho por tiempo superior a dos años y así fue reconocido, tiempo en el cual compartieron techo lecho ,mesa, y se guardó esa unión marital porque eran reconocidos por el columbrado y vida social como verdaderos esposos.

B) Procrearon una hija ANYI MAYERLY RUBIANO MARTINEZ, hoy mayor de edad.

C) Se prestaron ayuda mutua, para obtener bienes económicos.

D) El lugar de habitación bajo un mismo techo y habitación lo compartieron en la vereda de Gacheta del Municipio de Guachetá.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta la carga de la prueba que adoso la demandante la sentencia descansa sobre la certeza y por ende así lo declaro la señora Juez promiscuo de Ubate el día 18 de marzo de 2021 en su numeral primero y por lo tanto debe ser confirmado este acápite.

SEGUNDO: con todo respeto, honorable magistrado ponente segunda instancia, le solicito con igual respeto, revocar el numeral segundo de la sentencia del 18 de marzo de 2021, proferido por la señora juez, promiscua de Ubate, ya que al interponer el recurso aduje que estamos frente a dos instituciones jurídicas con identidad propia, una que es la unión marital de hecho, consagrada en el numeral 1 de la ley 54 de 1990, y otra la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos, los compañeros pueden declarar la existencia de la sociedad patrimonial por medios legales como es el consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario, donde de fe, de la existencia de dicha sociedad; por manifestación expresa en un acta de conciliación suscrita por las partes; y el numeral quinto modificado por el artículo tercero de la ley 979 de 2005, contempla la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos, por sentencia judicial; significa que si la unión patrimonial de hecho, se hace por sentencia judicial es requisito ineludible, e indispensable, que se presente solicitud ante un Juez de familia, para que se le imprima el trámite correspondiente, y una vez culminada su etapa procesal, sea el juez, como dispensador de justicia, el encargado para que proceda a la división y adjudicación de bienes entre ellos; pero para llegar a esa etapa culminante de la liquidación y adjudicación de los bienes, dentro de la unión patrimonial de hecho, se debe presentar demanda de liquidación, la cual debe contener por lo menos los requisitos del artículo 82 y siguientes del C, G del P, la cual debe cumplir los requisitos objetivos, subjetivos y accidentales.

Al interponer recurso frente a la decisión de declarar probada la excepción de mérito de inexistencia de los presupuestos jurídicos para declarar la constitución de la sociedad patrimonial de hecho, y no hay lugar a declarar la sociedad patrimonial, se falló ultra petita, como quiera que no se presentó ni ventilo en aquella oficina judicial, la existencia y liquidación de la unión patrimonial de hecho, como quiera que no hay demanda en forma, no hay solicitud que declare la existencia de la sociedad patrimonial y su consecuente liquidación, en la cual por lo menos se defina los demandantes, los demandados, las pretensiones la relación de bienes si se trata de inmuebles por ubicación y linderos, su tradición sus avalúos los activos y los pasivos, con la prueba que demuestre la existencia de los bienes que puedan ser objeto de la liquidación, es decir, la prueba tendiente a relacionar ese patrimonio social; demanda que no aparece en este caso, no obstante, que se indicó al despacho, que como consecuencia de la unión marital de hecho, se declarara la disolución y

liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes; pero para que se tome una decisión judicial, de este talante se requiere de una declaración de voluntad, y que se solicite a la jurisdicción de familia, declarar la existencia de la unión patrimonial, es decir la solicitud que contenga el derecho reclamado, de manera específica, que debe contener un accionante, un accionado y la pretensión que debe contener sus elementos esenciales, como es el objeto y la razón, y por ende la razón de hecho y el derecho.

Se sabe que vieja data que la pretensión es un elemento indispensable del proceso, hasta el punto que no se puede concebir un proceso sin pretensión, ya que carecería de objeto o tampoco se podría hablar de pretensión sin proceso, porque la forma de plasmarse en realidad la pretensión, es precisamente a través de un proceso.

Al declararse probada una excepción, sin haberse debatido una demanda en forma, nos conduciría a un caos, y en este caso a un empobrecimiento sin causa, para la parte que represento y de contera nos entraríamos en el futuro, en lo que se denomina cosa juzgada, porque al declarar probada la excepción que se denominó "inexistencia de los presupuestos jurídicos para la unión patrimonial de hecho y constitución de la sociedad patrimonial, se resolvió sin pretensión y sin proceso.

En cuanto a la pretensión de prescripción de derechos patrimoniales, sin tener certeza cuáles son esos derechos patrimoniales, se incurre en un error de derecho, ya que nunca se debatió esta pretensión; lo que se solicito fue la unión marital de hecho, pero nunca se presentó demanda de sociedad y liquidación de unión patrimonial de hecho.

En conclusión, con todo respeto honorables magistrados, reitero, en aras del debido proceso, se revoque la declaración de negar la constitución de la sociedad patrimonial, entre los compañeros permanentes Ligia Martínez y Fabio Rubiano, declarar probada la inexistencia de los presupuestos jurídicos, para la constitución de la sociedad patrimonial, porque al señalar que no hay lugar a declarar la unión patrimonial por falta de los presupuestos para decretarla, se falla sin pretensión o demanda, donde se halla debatido la unión patrimonial, y por lo tanto a falta de demanda, no se puede fallar ultra petita, es decir, fuera de lo que no se ha pedido ni debatido; y al declarar la prescripción se desborda la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas propias del juicio porque negar a mi representada derechos patrimoniales que adquirió a través de la unión marital, se despojaría de su derecho sustancial de tener su patrimonio como fruto de su trabajo y esfuerzo en la unión marital declarada, y se desbordaría el régimen de un sociedad patrimonial.

Como puede observarse honorable magistrado, son dos escuelas jurídicas con procedimientos diferentes, una la unión marital de hecho, y otra que como consecuencia de esas unión marital, se habrá la posibilidad de la liquidación patrimonial de hecho, y en esta ultima la parte inconforme tendra eventualmente la

oportunidad de presentar sus mecanismos de defensa, pero no declararlos probados antes de debatirlos como pretensión".

Finalmente, para que exista declaratoria de una unión matrimonial de hecho, lo he expuesto con todo respeto, que debe existir demanda en forma, es decir acorde con el artículo 82 del C G del P, y una pretensión, para que de vida a una excepción o mecanismo de defensa de orden legal o jurídico, debe ser incoada o presentada en forma, pero como no existe demanda, es de suponer que no puede haber excepción y resulta prematura declarar probada una excepción sin demanda o pretensión, como ya lo expuse en el memorial que presente en tiempo ante el juzgado de primera instancia y que, vuelvo a referirme en esta oportunidad para ser tenido en cuenta por la honorable corporación.

En estos términos dejo presentada la suspensión del recurso de apelación, frente al numeral segundo, de la sentencia del 18 de Marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de familia de Ubaté, que declaro probada la excepción de prescripción de la unión patrimonial de hecho, pero sin demanda en forma y que haya sufrido el trámite legal, para recibir decisión judicial.

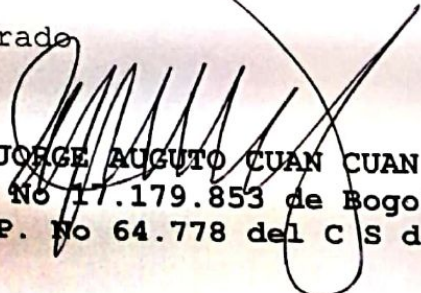
En cuanto a la escritura que anuncie como prueba en segunda instancia, esta aparece aportada con la documental de la demanda y el motivo para anunciarla en esta oportunidad es que allí se signa" que *FABIO RUBIANO CASTILLO*, identificado con la cedula 3047628 de Guachetá, de estado civil unión marital de hecho, domiciliado en Guachetá", documento público que corrobora su estado civil para el 13 de octubre de 2016, escritura No 1204.

Reitero, finalmente la revocatoria del numeral segundo de la sentencia del 18 de marzo de 2019, que declaro probada una **"excepción de prescripción de derechos patrimoniales de la presunta sociedad"**, pero sin haber sido debatida con demanda

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación ante esta superioridad; no sin antes agradecer su gentileza y atención.

Del honorable Magistrado

Atentamente,


JORGE AUGUSTO CUAN CUAN
C No 17.179.853 de Bogotá
T. P. No 64.778 del C S de J